Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Asociart A.R.T. S.A. en la causa Peralta Anido, Silvio Iván c/ Transportes Cantarini S.R.L. y otro s/ accidente – acción civil".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral de los daños que padece con motivo de un accidente vial que sufrió el 15 de junio de 2010, mientras manejaba un camión utilizado para el transporte de cargas en cumplimiento de sus tareas.

Para así decidir, en lo que interesa, el *a quo* estimó, respecto del principio de la carga dinámica de la prueba, que Asociart S.A. ART (en lo sucesivo la ART) no había demostrado su falta de culpa en el cumplimiento de sus obligaciones. Consideró que la compañía aseguradora no había obrado con la diligencia requerida por el art. 512 del Código Civil –vigente al momento de los hechos- en cuanto a la verificación de las condiciones en las que el actor realizaba su labor y que ello podía haber ocasionado el accidente. Por

tanto, le atribuyó responsabilidad civil y la condenó, junto con la empleadora, a abonarle la suma de $ 1.998.000, con más sus intereses a computarse desde la fecha del siniestro.

2°) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario de fs. 761/776, cuya denegación originó la queja que fue admitida por el Tribunal mediante su pronunciamiento del 22 de diciembre de 2020.

3°) Que sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que la cámara le hubiera endilgado responsabilidad civil por el accidente cuando –dice– no ha precisado cuál ha sido su actuar culposo o doloso y/o el incumplimiento en materia de prevención de riesgos y seguridad laboral que guarde nexo de causalidad adecuada con la minusvalía que padece el actor. Señala que este, al demandar, relató que el hecho se produjo cuando conducía un camión *Scania* de su empleadora pero que en autos –alega– no se ha acreditado el modo de ocurrencia del siniestro. Plantea que no puede asesorar o indicar cómo debe conducirse un transporte de cargas como así tampoco velar por el correcto mantenimiento de la estructura vial. Sostiene, además, que de acuerdo con las conclusiones del peritaje técnico, el control vehicular le corresponde a las fuerzas de seguridad y otros organismos (tales como Policía, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Comisión Nacional Reguladora del Transporte, etc.)

razón por la cual, aduce, no puede prevenir accidentes de tránsito. Por último, impugna el monto de condena, al que califica de infundado, como así también la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso.

4°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que, tal extremo se configura en el presente, como lo ponen de relieve los agravios expresados por la ART. Para una mejor comprensión de la cuestión traída conviene tener presente que en autos no se discutió que el accidente se produjo el día 15 de junio de 2010 por el vuelco del camión Scania con semirremolque, propiedad de su empleadora, Transportes Cantarini S.R.L., que conducía el actor por la ruta 257 de la República de Chile.

Así, el demandante atribuyó el accidente a la presencia de un planchón de hielo sobre la calzada, mas lo

cierto es que no hay pruebas del modo en que el hecho ocurrió. El experto técnico, aun cuando no pudo inspeccionar el camión accidentado, sí pudo verificar que los otros camiones de la compañía transportista estaban provistos de cadenas para nieve (v. fs. 632) y, en ese sentido, se desconoce si el día indicado las autoridades camineras exigían para transitar la colocación o portación de cadenas o si advertían de la presencia de hielo en la calzada.

Por otro lado, el mencionado peritaje destacó que al actor se le habían entregado instructivos relativos a la conducción y a la verificación de las condiciones de los vehículos.

6°) Que la Sala, formulando elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de la aquí apelante –presupuesto necesario para la atribución de responsabilidad civil en el caso– la condenó, aun sin certeza sobre lo sucedido ya que expresamente concluyó que "…las condiciones en las que el actor realizaba su tarea **pudieron ocasionar** el accidente de autos".

7°) Que sobre el particular, conviene recordar que si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar

su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de que, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil (conf. arts. 901, 904 y 905 del anterior Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación) (Fallos: 343:1794). Además, el correcto mantenimiento de la infraestructura vial y las condiciones necesarias para la circulación vehicular, resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley le impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo, en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales (Fallos: 342:2079 y 343:1794).

8°) Que, por lo demás, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina del Tribunal según la cual la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad (Fallos: 342:250).

En definitiva, la atribución de responsabilidad a la ART efectuada por el tribunal de alzada carece de fundamento por lo que corresponde descalificar lo decidido con arreglo a

la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, razón por la cual se torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por Asociart S.A. ART y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales al tribunal de origen, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. A.R.T.,** representada por el **Dr. Florencio Emiliano Ponce.**

Tribunal de origen**: Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad**: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50.**